



144

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 54-001-23-31-000-2001-01854-02 –
Acumulados: 2001 – 01362; 2001 – 01363;
2002 – 00117; 2002 – 00119; 2002 – 00584
Demandante: LUZ MARINA ORTEGA RAMÍREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso radicado bajo el número: 2002-00117, mediante providencia de fecha once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)¹, se ordenó citar a los apoderados de las partes para audiencia de reconstrucción, la cual se llevó a cabo el día ocho (08) de mayo de los corrientes².

Durante el desarrollo de la mencionada diligencia, se ordenó oficiar a las oficinas jurídicas de la Policía Nacional y del Ejército Nacional, para que allegaran copia del poder otorgado por los señores Gerardo Alfonso Sepúlveda Durán y Pedro Antonio Sepúlveda Durán, al abogado Pedro Antonio Chacón Moreno, como quiera que conforme fue manifestado por este último, el mencionado poder que obraba a folio 6 del cuaderno principal No. 1, se extravió.

Para tal efecto, se libraron los oficios No. J-01529 y J-01530, dirigidos a los apoderados de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y de la Policía Nacional, respectivamente, y en respuesta a este último, se advierte que de conformidad con lo obrante a folios 140 y 141 del expediente, la respectiva entidad allegó copia del folio solicitado, correspondiente al poder otorgado por los señores Gerardo Alfonso

¹ A folio 123 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

² A folio 130 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

Sepúlveda Durán y Pedro Antonio Sepúlveda Durán, al abogado Pedro Antonio Chacón Moreno.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, por medio del cual se regula el trámite para la reconstrucción total o parcial de un expediente, encuentra el Despacho que lo procedente es declarar reconstruido el folio No. 6 del cuaderno principal No. 1, del proceso radicado bajo el número: 2002-00117, referente al poder conferido por los mencionados demandantes al abogado Pedro Antonio Chacón Moreno.

Finalmente, y en atención a la solicitud elevada por el mencionado apoderado durante la audiencia de reconstrucción, referente a la expedición de copia auténtica del mencionado poder, se advierte que lo procedente es resolverla favorablemente, con observancia de las reglas previstas en el Artículo 115 del C.P.C.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DECLÁRESE RECONSTRUIDO el folio No. 6 del cuaderno principal No. 1, del proceso radicado bajo el número: 2002-00117, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Con observancia de las reglas previstas en el Artículo 115 del C.P.C, **EXPÍDASE** copia auténtica del poder objeto de la presente reconstrucción, conforme fue solicitado por el abogado Pedro Antonio Chacón Moreno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

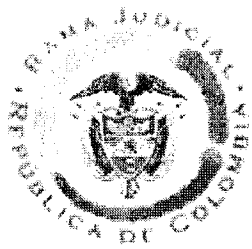

MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

Tania B.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 31/03/2004


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 54-001-23-31-000-2008-00376-00
ACTOR: JAVIER FRANCISCO JIMÉNEZ LARA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

En atención al informe secretarial que antecede¹, se observa memorial de la abogada Martha Patricia Gómez Correcha, en el cual se solicita copia autenticas que prestan merito ejecutivo de la sentencia de segunda instancia², pero la misma ya fue ordenada por el Honorable Consejo de Estado.

Así las cosas, por secretaría dese cumplimiento al numeral cuarto de la sentencia del Honorable Consejo de Estado, la cual ordena que se expidan a la parte actora copia autenticas con las precisiones que trata el artículo 115 del C.C.P.

Por otra parte, se hace referencia al auto de fecha 03 de agosto de 2017³, mediante el cual se obedeció y cumplió lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Subsección "A" en providencia del veintiséis de (26) de mayo de 2017⁴, por la cual se revoca la sentencia proferida por esta Corporación de fecha 29 de febrero de 2012⁵, en la cual se había negado las suplicas de la demanda, por las razones expuesta en la parte motiva.

De lo anterior, infiere el Despacho, y deja claridad que, sin que ésta interrumpa el tiempo de ejecutoria de la misma; la fecha de la providencia anteriormente referida en auto de fecha 03 de agosto de 2017, "en providencia del veintiséis de (26) de mayo de 2017". Que la fecha correcta es: Veintiséis (26) de abril de 2017, que por un error involuntario de transcripción se señaló mal en dicha providencia mal el mes de la providencia.

CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada.


Norio.B.P.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

¹ Visto a folio 278 del Expediente.
² Vista a folios 261 al 268 del Expediente.
³ Visto a folio 276 del Expediente.
⁴ Vista a folios 261 al 268 del Expediente.
⁵ Vista a folios 211 al 221 del Expediente.

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 30 MAY 2018


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS
Rad.: 54-001-23-31-000-2008-00506-00
Actor: ALEYDA PATRICIA ROJAS VILLAMIZAR Y OTROS
Accionado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)¹, se resolvió de fondo el presente trámite incidental, y se fijó por concepto de honorarios profesionales a favor del abogado Fernando Antonio Clavijo Núñez, la suma correspondiente a TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$34.149.811.50), con su correspondiente indexación conforme al IPC certificado por el DANE.

La abogada Ludy Stella Rojas Villamizar, mediante memorial de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)², presentó y sustentó recurso de apelación contra la providencia mencionada, por lo que entrará el Despacho a decidir sobre su concesión conforme a las normas procesales vigentes, aplicables al caso concreto.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del recurso de apelación

En el presente caso se advierte que, el recurso de apelación fue presentado contra el auto por medio del cual se resolvió el presente incidente de regulación de honorarios promovido por el abogado Fernando Antonio Clavijo Núñez contra la abogada Ludy Stella Rojas Villamizar. Así las cosas, considera el Despacho que en primera medida

¹ A folios 57 a 62 del Cuaderno Incidente de Regulación de Honorarios.

² A folios 63 a 67 del Cuaderno Incidente de Regulación de Honorarios.

se hace necesario analizar si la providencia recurrida es susceptible de ser impugnada mediante recurso de apelación, por lo que se hace remisión al contenido del Artículo 138 del C.P.C., el cual establece lo siguiente:

"Artículo 138. Rechazo de incidentes. *El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este Código o por otra ley, los que se promuevan fuera de término y aquéllos cuya solicitud no reúna los requisitos formales.*

*El auto que rechace el trámite del incidente será apelable en el efecto devolutivo; **el que lo decida, en el mismo efecto si es adverso a quien lo promovió,** y en el diferido en el caso contrario salvo lo dispuesto en el artículo 147."* (Negrita y subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se tiene que es apelable tanto la providencia por medio de la cual se rechace el trámite de un incidente, como aquella que lo decida. En este último caso, si el resultado del trámite incidental es adverso a quien lo promovió, se concederá ante el superior en efecto devolutivo y en caso contrario, en efecto diferido.

Ahora bien, sobre el trámite del recurso de apelación contra autos y la oportunidad para presentarlo, el Artículo 211 del C.C.A., señala lo siguiente:

"Artículo 211. Apelación de autos. *Con excepción del auto de suspensión provisional, cuyo recurso de apelación se resuelve de plano, el procedimiento para decidir el que se interponga contra los demás que sean objeto del mismo, será el siguiente:*

El recurso se interpondrá y sustentará ante el a quo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto recurrido. *Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. (...)"* (Negrita y subrayado fuera de texto).

En el presente caso, se advierte que el auto recurrido fue notificado por estado el día veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), por lo que el término para interponer el recurso iba hasta el dos (02) de mayo de los corrientes. Así las cosas, y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el veintisiete (27) de abril, esto es, dentro del término legal previsto para el efecto, considera el Despacho que lo procedente es conceder en efecto diferido, ante el Consejo de Estado el recurso de apelación presentado por la abogada Ludy Stella Rojas Villamizar contra la providencia de fecha diez (10) de abril de dos mil

dieciocho (2018), por medio de la cual se resolvió de fondo el presente incidente de regulación de honorarios, en el efecto diferido por ser la parte contraria a quien promovió el incidente.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:


PRIMERO: CONCÉDASE en efecto diferido ante el Consejo de Estado el recurso de apelación presentado por la abogada Ludy Stella Rojas Villamizar contra la providencia de fecha diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

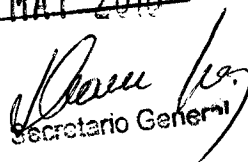
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** el expediente al superior, para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

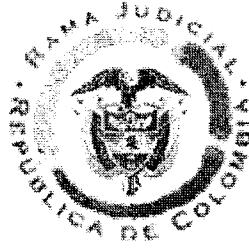
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

Tania B.


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 30 MAY 2018


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 54-001-23-31-000-2004-00296-00
Demandante: LUIS ALBERTO BALAGUERA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL – FISCALÍA GENERAL
DE LA NACIÓN

Procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha siete (07) de julio de dos mil dieciséis (2016)¹, el Consejo de Estado revocó la sentencia proferida en primera instancia por esta Corporación el veintidós (22) de noviembre de dos mil diez (2010)² y posteriormente, mediante providencia del ocho (08) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)³, ordenó corregir la sentencia de segunda instancia, en lo referente al apellido de uno de los demandantes.

El siete (07) de febrero de dos mil diecisiete (2017)⁴, se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado en sentencia de segunda instancia, y el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)⁵, el abogado José Humberto Torres Díaz presentó memorial por medio del cual solicitó la expedición de copias auténticas del fallo de primera y segunda instancia, con las respectivas constancias de ejecutoria y de ser las primeras copias que prestan mérito ejecutivo, así como copia auténtica del poder a él conferido por los demandantes, para lo que anexó paz y salvo expedido por la abogada Blanca Inés Rodríguez.

¹ A folios 359 a 366 del Cuaderno Principal.

² A folios 311 a 317 del Cuaderno Principal.

³ A folios 374 a 376 del Cuaderno Principal.

⁴ A folio 382 del Cuaderno Principal.

⁵ A folios 383 y 384 del Cuaderno Principal.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del reconocimiento de la personería jurídica

Del análisis del expediente se advierte que, los demandantes inicialmente le confirieron poder a la abogada Blanca Inés Rodríguez Peláez⁶, quien presentó la demanda de reparación directa y asumió la representación de la parte actora durante el desarrollo del presente proceso.

No obstante, de acuerdo a lo obrante a folios 385 y 386 del expediente, se tiene que los demandantes, confirieron nuevo poder al abogado José Humberto Torres Díaz, quien solicitó el reconocimiento de personería jurídica para actuar, por lo que se hace necesario hacer referencia al contenido del Artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 69. Terminación del poder. Con la presentación en la secretaría del despacho donde curse el asunto, del escrito que revoque el poder o designe nuevo apoderado o sustituto, termina aquél o la sustitución, salvo cuando el poder fuere para recursos o gestiones determinados dentro del proceso.

(...)" (Negrita y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, se advierte que con la presentación del escrito que designa nuevo apoderado, se entiende terminado el poder inicialmente conferido a la abogada Blanca Inés Rodríguez Peláez, quien adicionalmente profirió el respectivo certificado por medio del cual se acredita que los demandantes se encuentran a paz y salvo por concepto de honorarios profesionales causados por la gestión adelantada en el presente caso, razón por la cual encuentra el Despacho que lo procedente es reconocer personería jurídica para actuar al abogado José Humberto Torres Díaz, como nuevo apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 385 y 386 del expediente.

⁶ A folios 3 y 4 del Cuaderno Principal.

2.2. De la expedición de copias auténticas

En atención a la solicitud presentada por el nuevo apoderado de la parte demandante, encuentra el Despacho que lo procedente es ordenar la expedición de copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia, con las respectivas constancias de ejecutoria y de ser las primeras copias que prestan mérito ejecutivo, así como copia auténtica del poder conferido por los demandantes y su respectiva constancia de encontrarse vigente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado fue corregida mediante auto del ocho (08) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), se ordenará la expedición de copia auténtica de la referida providencia, en virtud del principio de economía procesal.

Las anteriores copias serán entregadas a la señora Katty Johana Martínez Porras, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.478.520, conforme fue autorizado por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, se dispone:

1. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar al abogado José Humberto Torres Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.696.346, portador de la T.P. 70249 del C.S.J., como nuevo apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 385 y 386 del expediente.
2. Con observancia de las reglas previstas en el Artículo 115 del C.P.C., **EXPÍDANSE** copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, con las respectivas constancias de ejecutoria y de ser las primeras copias que prestan mérito ejecutivo, así como copia auténtica del poder conferido por los demandantes y su respectiva constancia de encontrarse vigente, de conformidad con lo solicitado mediante memorial obrante a folio 383 del expediente.

Así mismo, **EXPÍDASE** copia auténtica de la providencia de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual se corrigió la sentencia de segunda instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Las anteriores copias serán entregadas a la señora Katty Johana Martínez Porras, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.478.520, conforme fue autorizado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

Tania B.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 30 MAY 2016


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 54-001-23-31-000-2010-00365-00
ACTOR : MAGDA LILIANA RANGEL PEÑA Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO
MEOZ – E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE
PAMPLONA
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a proveer lo pertinente, de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)¹, se ordenó correr traslado al Hospital Universitario Erasmo Meoz, de las respuestas allegadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la Asociación Colombiana de Neonatología y la Asociación Colombiana de Facultades de Medicina.

Por otro lado, ante la necesidad de recaudar las pruebas decretadas en los numerales 2.1 y 2.2.1, del auto de pruebas, y de acuerdo a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se ordenó oficiar a la Facultad de Medicina de la Universidad Industrial de Santander "UIS", para que rindiera los mencionados dictámenes periciales.

De conformidad con lo obrante a folio 732 del expediente, se advierte que mediante oficio de fecha veintiuno (21) de mayo de los corrientes², el Director de la Escuela de Medicina de la Universidad Industrial de Santander, remitió el dictamen rendido por la doctora Yuly Bayona Ovalles, especialista en Neurología pediátrica y profesora del Departamento de Pediatría de la mencionada escuela de medicina.

¹A folios 728 y 729 del Cuaderno Principal 3.

²A folios 732 y 733 del Cuaderno Principal 3.

Así las cosas, es preciso hacer mención al contenido del Artículo 238 del C.P.C., referente a la contradicción del dictamen pericial, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 238. Contradicción del dictamen. Para la contradicción de la pericia se procederá así:

1. **Del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave.**

(...)” (Negrita y subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que lo procedente es correr traslado a las partes del referido dictamen, en los términos del Artículo 238 del C.P.C.

En consecuencia, se dispone:

1. **CÓRRASE** traslado a las partes por el término de tres días, del dictamen obrante a folios 732 y 733 del expediente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 238 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

Tania B.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a los 8:00 a.m hoy 30 MAY 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 54-001-33-31-003-2009-00153-01
Demandante: JOSÉ DANIEL DURÁN RANGEL Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)¹, se ordenó citar a los apoderados de las partes para audiencia de reconstrucción, la cual se llevó a cabo el día veintisiete (27) de junio del mismo año.² Durante el desarrollo de la mencionada diligencia, se ordenó oficiar al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña, para que allegara copia auténtica del expediente radicado bajo el número: 54-498-31-04-002-2011-0210, adelantado por la muerte del señor DIOSELINO DURÁN PÉREZ y OTROS.

El mencionado Despacho Judicial, mediante oficio de fecha dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017)³, allegó las copias solicitadas las cuales constan de lo siguiente:

- 14 cuadernos foliados de la siguiente manera: 304, 292, 300, 293, 299, 261, 301, 287, 326, 263, 241, 272, 383 y 70.
 - 2 CD´s grabados
- TOTAL: 4738 copias.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)⁴, allegó 5 CD´s que hacen parte del expediente del proceso penal radicado en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña, radicado bajo el número anteriormente mencionado.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, por medio del cual se regula el trámite para la reconstrucción total o parcial de un expediente, encuentra el Despacho que lo procedente es declarar reconstruido el

¹ A folio 35 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

² A folio 38 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

³ A folio 44 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

⁴ A folio 46 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

expediente, en lo referente a los 14 cuadernos pruebas allegados por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña, correspondientes al proceso penal adelantado por la muerte del señor DIOSELINO DURÁN PÉREZ y OTROS.

Finalmente, y en atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)⁵, encuentra el Despacho que lo procedente es reconocer personería jurídica para actuar al abogado ELDER DE JESÚS JAIME QUINTERO, como apoderado judicial de los señores JESÚS EVELIO DURÁN PEREZ, JESUS EDIVER DURÁN PEREZ, ARGEMIRA DURÁN PEREZ, MARÍA HERLINDA DURÁN PEREZ y EDILFRE DURÁN PEREZ, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 48 y 49 del expediente.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DECLÁRESE RECONSTRUIDO el expediente, en lo referente a los 14 cuadernos pruebas allegados por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña, correspondientes al proceso penal adelantado por la muerte del señor DIOSELINO DURÁN PÉREZ y OTROS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al abogado ELDER DE JESÚS JAIME QUINTERO, como apoderado judicial de los señores JESÚS EVELIO DURÁN PEREZ, JESUS EDIVER DURÁN PEREZ, ARGEMIRA DURÁN PEREZ, MARÍA HERLINDA DURÁN PEREZ y EDILFRE DURÁN PEREZ,, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 48 y 49 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

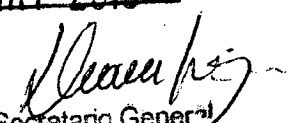
Tania B.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 30 MAY 2018

⁵ A folio 47 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.


Secretario General